



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02511-2017-PA/TC

LIMA

GERMÁN ADOLFO GINES MILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Adolfo Gines Milla contra la sentencia de fojas 66, de fecha 19 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental: cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional presentado carece de especial trascendencia constitucional debido a que, si bien el



EXP. N.º 02511-2017-PA/TC

LIMA

GERMÁN ADOLFO GINES MILLA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, lo que en realidad pretende es impugnar, a manera de suprainstancia, tanto (i) la Resolución 668-2014-ODCI-MPLN, de fecha 17 de septiembre de 2014, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Lima Norte, que declaró infundada la denuncia promovida por el demandante en contra de la jueza Roxana Elizabeth Becerra Urbina, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y prevaricato; como (ii) la Resolución 3747-2015-MP-FN-F.SUPR.C.I, de fecha 30 de noviembre de 2015, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que confirmó lo resuelto al respecto.

5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, se verifica en el apartado IV de la Resolución 668-2014-ODCI-MPLN, que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público realizó un análisis de los hechos denunciados y llevó a cabo un juicio de tipicidad, mediante los cuales determinó que: (i) no se configuró el delito de abuso de autoridad, en mérito a que no se advirtió la negación de acceso al expediente —que alegaba el recurrente—; así como (ii) no se configuró el delito de prevaricato, ya que si bien los hechos imputados se subsumían dentro de los presupuestos objetivos del tipo penal, no se acreditó la conducta dolosa de la magistrada. Del mismo modo, desde el fundamento tercero al sexto de la resolución confirmatoria, se evidencia que la Fiscalía Suprema de Control Interno reafirmó la ausencia de tipicidad respecto a la presunta comisión de los delitos imputados. En ese sentido, se observa que la emplazada ha fundamentado sus decisiones, por lo que no se aprecia que esté comprometido el derecho a la debida motivación.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA